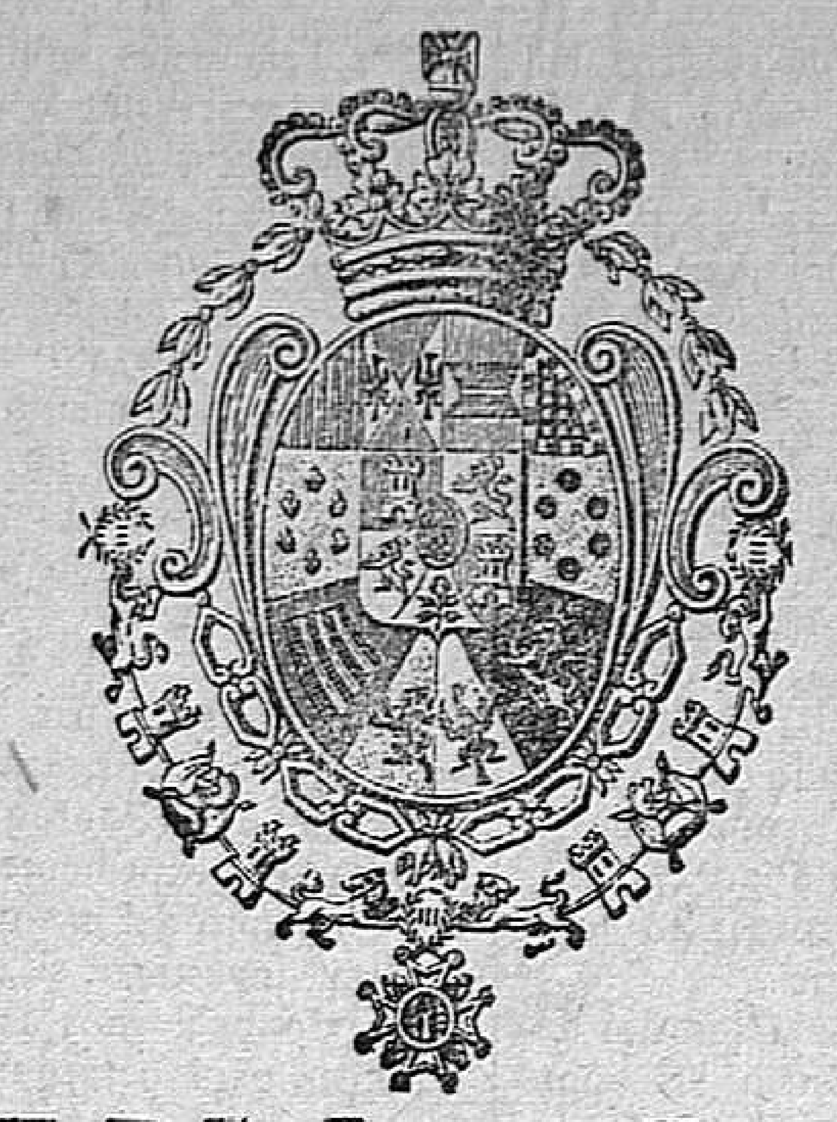
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Exemo Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. y Altezas Reales continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco sigue adelantando en la curación de sus lesiones, cuya marcha es regular.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Mayo de 1891. —El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Gaceta núm. 117

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 29 de Febrero de 1888, D. Jenaro Ordoñez Justiniano compró del Estado, como perteneciente á los propios del pueblo de Revenga, en tercera subasta, primera en quiebra de D. Pedro Arcadentes, por falta de pagos de plazos sucesivos al primero, dos trozos de tierra de cuarta clase en el sitio que llaman Camino de los Serranos y bajo los linderos que se describen, y otro trozo de tierra, también de cuarta clase, en el sitio que llaman Valdeau, cuyos linderos se determinan igualmente en la escritura de venta:

Que transferida la compra hecha por el Ordoñez de las fincas mencionadas á D. Gregorio Magdaleno, se dió la posesión de ellas, en virtud de orden de la Delegacion de Hacienda de la provincia, por el Alcalde de Revenga en 2 de Julio de 1889:

Que en escrito de 11 Febrero de 1890 el procurador D. Inocencio Ortega, en nombre de D Pedro Gonzalez Centeno, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener y recobrar la posesion contra los herederos de Gregorio Magdaleno alegando que el demandante había adquirido hacía bastantes años en termino de Revenga, en el pago de la Zarzada, una tierra bajo los linderos que se expresaban en el poder conferido al procurador, en cuya tierra habia estado en quieta y pacífica posesion desde que la adquirio haciendo en ella cuantas operaciones autoriza el dominio y la condicion de propietario; que se habia dicho que esa finca era de pertenencia de otro, fundado quizas en equivocacion ó cambio de linderos; que por haberse propalado que era de otro dueño, éste no solo habia entrado en la misma cuando le habia parecido, sino que se habia permitido sembrarla; que en la última sementera y por el mes de Noviembre último, el difunto Gregorio Magdaleno introdujo sus tres caballerías en la finca ya citada, y con sus criados procedió á sembrarla en la parte del Mediodia, en una estension próximamente como de una meda obrada, lo cual constituia un despojo:

Que sustanciado el interdicto el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, y manteniendo al actor en la posesion de la finca:

Que interpuesta apelacion fué confirmada por la Sala respetiva de la Audiencia la sentencia dictada por el inferior, en vista de lo cual don Jenaro Ordoñez, comprador de las fincas del Estado, y que habia á su vez vendido al don Gregorio Magdaleno, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la comisión provincil, dirigiendo primero el requerimiento á la Audiencia y después por no conocer esta ya del asunto al Juzgado fundándose en que el interdicto formulada por D. Pedro Gonzalez Centeno reconoce por causa el haber ejecutado D. Gregorio Magdaleno actos de posesion sobre una finca que D. Jenaro Ordoñez adquirió del Estado, según escritura pública de 29 de Febrero de 1888, finca de la que se le dió posesión en 2 Julio de 1889; en que cuando se interpuso el interdicto, no habia transcurrido el año y dia de la ocupacion de la finca, por lo que no podía reputarse al comprador en posesión quieta y pacífica de la misma, de lo cual se desprendia, y no admitia duda que el conocimiento del asunto competía á la Administración activa, como incidente de la subasta habida en su día; en que si á consecuencia de los actos llevados á cabo por el Magdaleno en las fincas que por transmisión del dominio que á su favor hizo el comprador D. Jenaro Ordoñez, se reputaba perjudicado en sus derechos de propiedad y posesión D. Pedro González, debí éste recurrir á la Administración, bien para el deslinde de las porciones enajenadas ó para otro fin de los que determina la instruccion citada; en que el auto restitutorio que puso fin al interdicto, no podía estimarse como sentencia ejecutoria, que impidiera la contienda de competencia, puesto que no hacía declaracion irrevocable de derechos, los que quedaban á salvo para que se pudieran discutir en el juicio plenario correspondiente, doctrina confirmada por el Poder ejecutivo, dictada en conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado; y citaba el Gobernador los artículos 76, en sus párrafos primero y octavo y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que sin dejar de prestar conformidad á las razones y citas legales que exponía el Gobernador para atribuirse la competencia, por entender que le correspondía el conocimiento del asunto, esto solo podría tener lugar cuando el negocio fuese tal y como en su comunicacion lo refería, y siempre que hubiera relacion é identidad absoluta en personas, cosas y acciones; que el Juzgado antes de resolver el interdicto promovido por D. Pedro Gonzalez Centeno, declarando haber lugar á él, contra los herederos de Gregorio Magdaleno, entendió tambien en otro interdicto intentado por éstos contra aquél, que quedó en suspenso á instancia del actor, y bien sea por esta circunstancia, como por la de haber tenido que resolver sobre la acumulacion de unos autos y otros, era lo cierto que, mientras en el interdicto promovido por D. Pedro Gonzalez se trataba de recobrar una sola finca en el campo de Revenga, en el pago denominado la Zarzada, versaba en interdicto incoado por los herederos de Gregorio Magdaleno contra aquél sobre dos fincas, que si bien radican en terreno de Revenga, lo están en el pago denominado Camino de los Serranos, no coincidiendo ninguna de estas fincas con la que era objeto de estos autos; que en el interdicto promovido por D. Pedro Gonzalez contra los herederos de Gregorio Magdaleno, no habia tenido intervencion alguna Jenaro Ordóñez, á cuya instancia se hacía el requerimiento; y según aparecía de los autos, no podía considerársele como comprador al Estado de la finca que motivaba el expresado interdicto y en cuya posesion pidió se le amparase y defendiese el Gonzalez, por lo que no habia, en el caso de que se trataba, incidencia alguna de venta que tuviera que resolver previamente la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó

adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Pedro Gonzalez Centeno á consecuencia de los octos de posesion llevados á cabo prr el demandante en una finca comprada al Estado.

2.º Que á la Administracion corresponde determinar la extensión de la finca vendida y resolver, psr lo tanto, sobre las incidencias de la venta hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesión pacífica de los bienes comprados, y, por lo tanto, tratándose en el presente caso de determinar la extension y límites de los trozos de tierra que fueron vendidos por la Hacienda á D. Jenaro Ordoñez y transferidas por éste á don Gregorio Magdaleno, es indudable que tal asunto está reservado al conocimiento de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

——

Gaceta núm. 118

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccion del distrito del Salvador de aquella capital, de los cuales resulta:

Que seguido expediente de apremio contra los herederos de D. José Saucedo Rubio para hacer efectivo el descubierto en que se hallaban para con la Hacienda por contribuciones atrasadas, se embargó una casa en la calle de Lucena, núm 7, de la ciudad de Granada, y al otorgarse la escritura de venta de la misma en favor del rematante don Manuel Fernandez Saucedo acudió al Juzgado con escrito fecha 4 de Diciembre de 1889 denunciando los siguientes hechos: que hacía tiempo se entabló expediente de apremio contra los bienes pertenecientes á la testamentaría de su difunto abuelo D. José Saucedo Rubio, y que, por defectos en la sustanciacion fue una vez suspendida la subasta de una casa situada en la calle de San Isidro, de la ciudad de Granada, anunciándose despnes nueva subasta sin subsanarse aquellos defectos, rematándose la finca en favor de D. José Lopez en 18 de Julio de 1885, consignando el postor la cantidad de 227 pesetas en garantía del remate; que cuando esperaban los interesados en la testamentaría que no se les persiguiría mas, se anunció la subasta de otra casa situada en la calle de Lucena, núm. 7; que verificado el embargo de dicha finca, la Administracion de Contribuciones dirigió un oficio al Juzgado en 26 de Agosto de 1887 interesando se nombrara curador *ad bona* al denunciante y á su hermana Doña Margarita, por no poderse continuar el expediente de ejecucion sin dicho requisito; que así las cosas, y estando pendiente de que el curador *ad bona* prestase la fianza exigida por la ley, se procedió á la venta de la finca, sirviendo de base al acuerdo de subasta un informe del Oficial del Negociado, en el que, faltando á la verdad, se consignaba que ya había curador; que la existencia de la primera subasta, sin que de ella se hiciera mérito ni indicacion alguna, y la conducta del Oficial del Negociado afirmando haber curador *ad bona*, cuando constaba lo contrario en el expediente, eran los dos hechos que, como objeto de accion criminal, denunciaba al Juzgado; pues aunque creia el denunciante que otros muchos debia tener el expediente, no podia ocuparse de ellos, por habérsela negado la vista de él; terminaba su escrito suplicando se sirviera el Juzgado tenerlo por presentado, y en su virtud acordar lo que fuera procedente en justicia.

Que á consecuencia de la anterior denuncia se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, á cuyo efecto el Juzgado, en providencia de 9 de Diciembre de 1889, reclamó del Alcalde de Granada, en cuyo poder se encontraba el expediente donde se habian cometido los abusos denunciados; y remitido dicho expediente á la Autoridad judicial, el Director de la sucursal del Banco de España en Granada puso el hecho en conocimiento de la Administracion de Contribuciones de la provincia; y á excitacion del Delegado de Hacienda, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion pertenece, como atribucion peculiar y exclusiva, la recaudacion de las contribuciones é impuestos, y por tanto, la de seguir por todos sus grados el apremio contra los deudores, y revisar los procedimientos y actos constitutivos del expediente, según la doctrina sentada entre otras decisiones, en el Real decreto sentencia de 7 de Noviembre de 1884; en que mientras no se acreditase que la vía administrativa habia quedado agotada en el asunto, no cabia conceder intervencion alguna á la Autoridad judicial para admitir ni tramitar demanda sobre la venta de la finca de que se trataba, ni mucho menos para reclamar el expediente de apremio y abrogarse el conocimiento del mismo; y citaba el Gobernador el artículo 1.º y artículo 8.º, letra *C*, de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, art. 85 número 2.º, del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 14 de Enero de 1886 y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administracion, y apelado por el denunciante fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, mandando al Juez sostener su jurisdiccion alegando que aunque á la Administracion pertenezca como atribucion peculiar y exclusiva la recaudacion de las contribuciones é impuestos, y para ello la de seguir por todos sus grados el apremio contra los deudores y la de revisar los procedimientos de los expedientes que al efecto se instruyan, solo á los Tribunales de Justicia esta reservado por la ley la persecucion y castigo de los delitos que en dichos expedientes puedan cometerse, siempre que por la Autoridad administrativa no deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar; que el Juzgado no había admitido ni tratado de tramitar demanda alguna sobre la venta de la casa subastada como de la pertenencia de D. José Saucedo Rubio ó de sus herederos, pues solo habia procedido en virtud de formal denuncia para investigar si se habria cometido hechos constitutivos de delito en el expediente de apremio en virtud del cual celebró la subasta de dicha casa, lo que era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que estuviera reservado á los funcionarios administrativos el conomiento de tal investigacion, para lo cual reclamó el Juzgado dicho expediente en conformidad á lo dispuesto en el artículo 335, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal; que cuando se trata de investigar de un delito cometido en un expediente de que la Administracion conozca, puede procederse desde luego por la Autoridad judicial sin necesidad de entablar ni apurar para ello previamente via alguna administrativa; que el Juzgado no se habia abrogado al reclamar el repetido expediente de apremio, el conocimiento del mismo pidiéndole solo para investigar si en él se habian cometido los hechos denunciados como punibles para perseguirlos, y que fuesen castigados, en su caso, los autores y demás responsables de ellos; que por tanto el conocimiento de la causa incoada por virtud de la denuncia que hizo Don Manuel Fernandez Saucedo, corresponde á la autoridad judicial y no á la administrativa, por lo que el Juez debió sostener su competencia negándose á acceder al requerimiento de inhibicion que le fue hecho por el Gobernador de la provincia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, según el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion, seran responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 95 de la propia instruccion, que dispone que cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo, considere justiciable un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquél, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda según corresponda con arreglo á derecho:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entienda subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Manuel Fernandez Saucedo sobre abusos cometidos en el expediente de ejecucion, para hacer efectivo el descubierto en que se encontraban para con la Hacienda pública por débitos de contribuciones, los derechos de D. José Saucedo Rubio.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de la Administracion los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos para con la Hacienda pública, á los funcionarios de la misma corresponde determinar previamente si tales procedimientos se ajustaron ó no á las disposiciones que los regulan, y en tal concepto, la resolucion que sobre tal cuestion se dicte, puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que existiendo, por lo tanto, una cuestion previa administrativa que resolver, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales con arreglo al núm. 2.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

——

Gaceta núm. 126

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Castellón, en la cual se condena á Manuel Juan Tarragón y Vicente Cándido Huet Aparicio á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes de los penados y su arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con el informe del Fiscal, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Juan Tarragón y Vicente Cándido Huet Aparicio por la inmediata de cadena perpetua

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno —Naria Cristina—El Ministro de Gracia y Justicia,—Raimundo Fernández Villaverde.

——

Gaceta núm. 127

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, por defuncion de D Fernando Caballero y Frías, al Presbítero Doctor D. Ma-

riano Sanz Barrera, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposicion.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse á Colegiata, en la vacante por defuncion de D. Mariano Canut, al Presbítero D. Fausto Cucurull y Bañeres, Doctor en Teología, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposicion.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio.

Pidiendo D. Camilo Saenz, dueño de la casa que como cuartel ocupa la fuerza de la Guardia civil del puesto de esta capital, la cantidad de 1.750 pesetas por arriendo anual de su finca en vez de las 900 que por tal concepto bienen pagándose, se interesa á los propietarios que tengan casas situadas en esta ciudad ó sus inmediaciones y quisieran alquilarlas para el citado objeto, presenten sus proposiciones en el plazo de tres meses, advirtiendo que pueden enterarse detalladamente de las condiciones que ha de reunir el edificio que trata de arrendarse en la oficina del Oficial que como Fiscal instruye el expediente reglamentario y se halla situada en dicha casa, calle del Progreso núm. 21.

Orense 4 de Mayo de 1891.—Félix Diaz Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todo el mes de Marzo último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal

Sesion ordinaria de 7 de Marzo de 1891

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó dividir el término municipal en cuatro distritos, y asignar á cada uno de ellos, el número de Concejales que corresponde cesar, y el de los que deben continuar en la renovacion proxima.

Se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en todo el mes de Diciembre último y remitirlo al señor Gobernador civil, para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Idem anunciar tercera subasta por término de diez dias, de 36 árboles procedentes de las Alamedas y paseos públicos, con rebaja del 50 por 100 del tipo que estaba señalado.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público con petróleo, correspondiente al mes de Febrero último, y que las 1.002 pesetas 35 centimos que importa, se satisfagan al contratista de dicho servicio don Joaquin Eire.

Idem conceder licencia á don Ricardo Sotelo, para reedificar la fachada de la casa número 16 de la calle de Santo Domingo.

Idem autorizar á don Ezequiel Aperribay, para reedificar la casa núm. 15 de la calle de Santo Domingo.

Idem ordenar al Arquitecto municipal, que practique un reconocimiento en la Iglesia de la Santísima Trinidad, certificando acerca del estado de seguridad de dicho edificio, y que se dé conocimiento de este acuerdo á los Señores Cura parroco y Economo de la expresada parroquia.

Idem dirigir atenta comunicacion, al señor Delegado de Hacienda, rogándole se digne facilitar por algunos dias el último padron de cédulas, con el fin de formar la relacion general de todos los vecinos del distrito que merezcan la consideracion de pobres para la asistencia facultativa, y nombrar una Comision compuesta de los señores don Augusto Novoa y don Saturnino Blanco Paradela, para que formen la referida lista.

Se acordó designar las gratificaciones que han de disfrutar los individuos que pertenezcan á la compañía de mangueros para la extincion de incendios.

Sesion ordinaria de 14 de idem

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó el pago de 38 pesetas 60 céntimos, al herrero don J. Lino Iglesias, por apuntar picos y recomponer las herramientas que usa la seccion de canteros municipales.

Idem autorizar á José Blanco, vecino de Rairo, para edificar una casa en dicho pueblo.

Idem que una instancia suscrita por don José Lorenzo Gil, don Juan Sieiro y otros, en la que solicitan se modifique el art. 38 del Reglamento de aguas del canal del Loña, se remita al señor Arquitecto municipal para que emita informe.

Idem remitir á la Comision de Hacienda y presupuesto, una instancia de D. Eduardo Macia Rodriguez y otros, en suplica de que se construya una cañeria de aguas inmundas en la Plaza del Jardin de Posio, para que la tengan presente al ocuparse de la formacion del proyecto para el ordinario de 1891-92

Idem el pago de 68 pesetas 25 centimos, importe del material adquirido para la escuela de música.

Idem la inclusion de 600 pesetas, en el proximo presupuesto ordinario, con destino á la adquisicion de efectos para el servicio de autopsias y sus anexos y uso exclusivo de la localidad.

Sesion ordinaria de 21 de idem

Se aprobo el acta anterior.

Se acordó dar conocimiento al Excmo Sr Capitan General de Galicia, de la vacante ocurrida por fallecimiento de un cantero municipal, y nombrar para desempeñar dicho destino con carácter interino, á don Manuel Grandin Orge, con el haber de 2 pesetas diarias.

Idem adjudicar en definitiva, los remates á favor de don Juan Fernandez Alvarez y don Ramon M. Valencia, de varios árboles que existian en la Alameda del Concejo y Jardines de Posio, que por la Alcaldia se mandan arrancar los que se hallan y quedaron sin vender en la calle de Pereira y Plaza de San Lázaro y diferir por ahora la extraccion de los que se encuentran en el cementerio neutro.

Idem el pago de 757 pesetas 91 céntimos, que importan los efectos adquiridas por administracion, para la extincion de incendios.

Se acordó la concesion de aguas derivadas del rio Loña para usos domésticos de la cárcel del partido y establecimiento correccional al núm. 27 de la calle del Progreso, solicitada por el Jefe de ambos Establecimientos don Felisindo Otero.

Idem enterar al dueño ó encargado de la casa número 31 de la calle de Hernán Cortés, del estado ruinoso de dicha casa, para que estando conforme con la falsedad, verifique la demolicion inmediata, y en caso contrario, elija perito competente para que dentro del término de ocho dias emita dictamen acerca del estado de la misma, advirtiendo la inseguridad de dicha casa, á las personas que la habitan, para que la desalojen.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicacion del señor Ministro de la Venerable Orden tercera de Penitencia, en la que le invita para asistir á la procesion del Ecc-Homo; y se acordó que la Guardia municipal concurra á dicha procesion y cuide de que por los concurrentes, se guarde la compostura debida.

Se acordó imponer á don José Cuanda, la multa de 50 pesetas, por haber infringido los artículos 18 y 44 del Reglamento de suministro de aguas del canal de Loña, que inmediatamente inutilce el ingerto abierto en la tubería para conducir el agua al lavadero; y que si no hace efectiva la multa y no inutiliza el ingerto, se suspenda el suministro de las aguas á la casa núm 71 de la calle del Progreso.

Idem que las concesiones de aguas del canal del Loña para usos domésticos por el sistema de caño libre, se coloquen grifos automaticos, para evitar abusos que perjudiquen los intereses municipales.

Idem autorizar á don Augusto Novoa, para utilizar las aguas sobrantes de la fuente abrevadero de la Plaza de San Lázaro, interin que el municipio no las precise para otros usos, siendo de cuenta del señor Novoa, las obras que se practiquen para realizar la toma de las mencionadas aguas, las que se ejecutarán bajo la inspeccion del Arquitecto municipal.

Sesion ordinaria de 28 de idem

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó devolver á don Ezequiel Aperribay, uno de los planos presentados para la reedificacion de la casa número 15 de la calle de Santo Domingo, y que el otro se conserve en el archivo municipal, según dispone el artículo 77 de las Ordenanzas municipales.

Se acordó el pago de 227 pesetas 39 céntimos, por jornales y materiales invertidos por administracion, en la recomposicion del camino vecinal que desde el pueblo de Rairo, conduce á la fuente pública y otros puntos.

Idem de 49 pesetas, que importa una nómina de jornales y materiales invertidos, en el blanqueo y friega de la carniceria pública.

Idem de 54 pesetas 78 céntimos, á que asciende otra nómina de los jornales y materiales invertidos por administracion, en las obras de construccion de un abrevadero en la plaza de San Lázaro.

Idem de 3.000 pesetas á don José Soler, importe de las obras de decorado del salon de sesiones, ejecutadas en los meses de Diciembre, Enero y Febrero último.

Idem que bajo la direccion facultativa, se proceda cuanto antes á verificar las obras precisas en la parte que se reconoce falsa de la Iglesia de la Santísima Trinidad, y que al efecto, se oficie lo conveniente al Excmo é Ilmo. señor Obispo de la Diocesis, como presidente de la Junta de reparaciones de Templos.

Idem remitir á la comision de Hacienda, una proposicion suscrita por varios señores Concejales, referente á la creacion de una plaza de Médico Titular y otra de Farmaceutico para la asistencia de enfermos pobres del distrito; para que lo tengan presente al formar el proyecto de presupuesto para el año económico proximo de 1891 á 1892.

Idem nombrar director de la escuela y banda de música, á don Juan Coma y Bayer, con la gratificacion de 1.500 pesetas, y que tan pronto se presente á tomar posesion, cese en el cargo don Agustin Quintairos que lo viene desempeñando con carácter interino.

Idem que en el próximo presupuesto municipal, se consigne la cantidad de 600 pesetas, para atender al pago del local que ha de ocupar la escuela de párbulos, que se proyecta establecer en esta ciudad.

Orense 4 de Abril de 1891.—Santiago Veiras, Secretario.

El Ayuntamiento, en sesion de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior. Orense 2 de Mayo de 1891.—El primer Teniente, Juan Fuentes.

Don Abelino Marquina, Secretario interino del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico: que reconocido el libro de actas y acuerdos de esta Corporacion perteneciente al corriente año hallé un acuerdo que literalmente dice: en Villameá á 15 de Abril de 1891, reunidos los señores Concejales D. Domingo Lopez, D. Francisco Salgado, D. José Fernandez, D. José Vazquez, D. José Armesto, D. Juan Lopez, D. Ramon Rodriguez, D. Ramon Lopez y D. Antonio Alvarez, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Domingo Lopez en la misma Casa Consistorial, por el señor Presidente con objeto de dar cumplimiento al Real decreto de 5 de Noviembre último en la parte referente á la renovacion ordinaria de Concejales, le enteró á la Corporacion de los antecedentes á aquella y observando que en sesion de 10 de Enero próximo pasado se declaró dividido este término municipal en dos colegios electorales, acordando que uno de ellos eligiese cinco Concejales en la próxima eleccion, quedando uno de aquellos sin elegir ninguno, con la circunstancia de que este acuerdo se tomó sin haber mediado el sorteo que esta prevenido.

Considerando que los municipios deben dividirse en distritos y estos elegir los Concejales que le corresponda según el sorteo que debe hacerse de conformidad con el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1889.

Considerando que de prevalecer el acuerdo de que queda hecho mérito vendria á hacerse la eleccion en un solo Colegio, quedando los electores del otro privados de representacion, por cuanto, por el medio indirecto que ha escogitado el Ayuntamiento, no pueden tomar parte en la votacion burlando asi lo terminantemente dispuesto por el artículo citado.

Considerando que es llegado el caso de adoptar las oportunas medidas para

legalizar las operaciones electorales, evitando vicios de orígen que produzcan la nulidad de la eleccion;

Esta Corporacion viene en acordar:

1.º que este Ayuntamiento consta de diez Concejales, que son los que le corresponden según el censo de poblacon vigente; y una vez no existe vacante alguna que cubrir, deben ser cinco objeto de la próxima renovacion bienal.

2.º corresponden á este municipio dos distritos, que por ser próximamente iguales en número de habitantes, deben elegir cada uno cinco concejales: 1.º Villameá, que lo fotman las parroquias de este nombre, Mosteiro y Rubiás; y

2.º Penosiños, constituidos por las parroquias del mismo nombre y San Andrés.

Cada uno de estos distritos comprende una seccion cuyos electores están ya agrupados bajo la base del censo general formado por la Junta provincial.

3.º Habiendo sido elegidos Concejales en 1887 D. Gerónimo Dominguez, D. José María Fernandez, don Castor Forneiro, D. Benito Fernandez y D. Manuel María Mosiño, deben sortearse para asignarlos proporcionalmente á los dos distritos arriba expresados; y verificado el sorteo resultaron quedar agregados al primer distrito Villameá D. Gerónimo Dominguez y D. José María Fernandez, y al segundo Penosiños los D. Castor Forneiro, D. Benito Fernandez y don Manuel María Mosiño. Verificado igual sorteo con los Concejales que se votaron en 1889 D. Vitorio Lopez, don Vicente Suarez, D. Juan Dominguez don Luis Vazquez y D. Camilo Gonzalez, resultaron quedar asignados don Juan Dominguez, D. Luis Vazquez y don Vicente Suarez al primer distrito Villameá, y los D. Camilo Gonzalez y don Vicente Lopez al de Penesiños; debiendo por lo tanto cesar como interinos D. Domingo Lopez, D. José Fernandez Vazquez, D. Francisco Salgado, D. Atilano Estevez por ser los que sustituyen á los cinco suspensos con inclusion de D. José Vazquez Lorenzo.

4.º Se designan como locales la casa consistorial para la eleccion ó para la seccion primera de Villameá y la casa escuela sita en Reguengo para la segunda de Penosiños.

Comuníquese este acuerdo al señor Gobernador civil para que se digne disponer su insercion en el Boletin oficial.

Así resulta del expresado acuerdo á que me refiero y á los efectos del mismo libro la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde firmo y sello en Villameá á 3 de Mayo de 1891.—V.º B.º, el A. I., Lopez.—Abelino Marquina, Secretario, I.

D. Pascasio Justo Losada, Secretario interino del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: que reconocido el libro corriente de actas que lleva la Corporacion municipal, aparece la de la sesion extraordinaria celebrada en el dia de hoy, de la cual consta lo siguiente:

Por el Sr. Presidente se hizo saber que el objeto de la reunion no era otro que el de dar cumplimiento á una comunicacion del Sr. Gobernador de fecha 4 del actual por la cual ordena la renovacion de cinco Concejales en este Ayuntamiento en las próximas elecciones por virtud de una instancia presentada por D. José Arcos de este pueblo, y dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente al 22 de Marzo último por el que se proveyera la renovacion de cuatro.—Visto lo cual por la Corporacion y queriendo dar como siempre, pruebas de sumision á las órdenes de los superiores, acuerda se proceda al correspondiente sorteo para ver al que le cabe en suerte el ser reemplazado y en su virtud se elijan cinco Concejales en las próximas elecciones; y verificado en legal forma, correspondió ser reemplazado á D. Manuel Rodriguez Paz.—Como que dicho individuo estaba agregado al distrito segundo ó sea de Abavides, acuerda la asamblea que por el mismo se elijan tres Sres. Concejales, dejando firme y subsistente en todo lo demás el mencionado acuerdo de 22 de Marzo pasado. Y que de este acuerdo se libre testimonio al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, y además se fijen anuncios en los sitios de costumbre para el debido conocimiento de los electores del distrito y del público en general.»

Así resulta del acta á que me refiero; en fe de lo cual, al objeto indicado, por mandado del Sr. Presidente y bajo su visto bueno, libro el presente en Trasmiras á 7 de Mayo de 1891.—Pascasio Justo.—V.º B.º; Francisco Vazquez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES.

Don Manuel Rodriguez Rapela, Juez municipal de la Merca.

Por el presente hago notorio, que en este Juzgado pende ejecucion á instancia de Manuel Vamonde Martinez, de Moreiras, en el distrito de Toen, contra Plácido Rodriguez, de Vilaboa, parroquia de la Merca, sobre pago de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de un pollino que le vendió al fiado, para lo cual se le ponen en venta nuevamente los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Un centenar al sitio de Paradela, su estension diez áreas setenta y una centiáreas; linda Naciente tojal de D Manuel Feijóo, Poniente camino público, Mediodia Rita Mociño y Norte tojal de Ramon Garrido: tasado en ciento dos pesetas	102
2.ª Un maizal á Cortiña, su estension dos áreas once centiáreas; linda Naciente labradio de Silvestre Casas. Poniente otro de Ramon Garrido, Mediodia otro del mismo Silvestre, Norte regato: valor cincuenta y cinco pesetas	55
3.ª Un hórreo de madera de pino: en cuarenta pesetas	40

Cuyos bienes radican en términos de esta parroquia, los que se anuncian en venta, señalándose para su remate el 16 del corriente á las doce de su mañana, el cual tendrá efecto en el mas ventajoso postor, con las formalidades que la ley prescribe, y á calidad de suplir los títulos de pertenencia si así lo exigiesen los compradores de la subasta de que se trata.

Dado en la Merca á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Rodriguez Rapela.—De su mandado, Miguel Barreiros, Secretario.

D. Pedro Gonzalez Corral, Juez municipal de la Peroja.

Hago saber: que en el juicio verbal instado en este Juzgado por Gumersinda Piñeiro Sotelo, vecina de Casundila, parroquia de San Ginés, mi domiciliaria, contra Antonio Gil Mendez, que lo es de Campos, feligresía de Santa Cruz de Arrabaldo, del municipio de Canedo, declarado en rebeldía por el pago con costas de 640 reales procedidos de la compra que hizo á la actora de parte de su herencia, con mas el seis por ciento de intereses desde 1.º de Diciembre último hasta que se efectúe el pago, y con reserva de otro plazo que todavía no venció; recayó sentencia, por mi dictada en 10 de Febrero tambien último, cuya parte dispositiva dice así.

«Falla: que debía condenar y condena al demandado Antonio Gil Mendez á que dentro de tercero dia desde que esta sea firme, pague á la demandante Gumersinda Piñeiro Sotelo la cantidad reclamada de los 640 reales, con mas el seis por ciento anual de intereses, desde 1.º de Diciembre último en que venció el primer plazo expresado en la obligacion unida á los autos, hasta que efectúe el pago, imponiendo á dicho demandado todas las costas, librándose para la notificacion al mismo de la presente, despacho al Juzgado municipal de Canedo, que de no ser posible notificársela personalmente se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos de la ley. Así por esta definitivamente juzgando lo pronunció manda y firma el expresado Sr. Juez, celebrando audiencia pública el dia de la fecha.—Pedro Gonzalez.»

Y para que lo relacionado se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, firmo y sello el presente que se remite al Sr. Gobernador Civil de la misma, para que así se digne acordarlo, en la Peroja á 14 de Marzo de 1891.—Pedro Gonzalez.—Por su mandado, José Gonzalez, Secretario.

MILITARES.

Don Francisco Figueroa y Valdés, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería y Juez militar de instruccion de la plaza y del expediente en averiguacion de las causas que motivaron la muerte del mulo llamado «Gallardo» del 2.º batallon del regimiento infantería de la Habana núm. 66.

He dispuesto recibir declaracion á Camilo Fernandez Noguerol soldado licenciado de dicho cuerpo, cuyo domicilio se ignora, pero que se supone sea el de Leira, provincia de Orense, de donde es natural y cuyo individuo embarcó en esta isla para Santander á bordo del vapor correo «Montevideo» en 30 de Enero último. Y para que pueda tener efecto lo acordado se cita á dicho individuo por medio del presente á fin de que en el término de diez dias que habrán de contársele desde la publicacion de este primer y único edicto, comparezca ante la autoridad local del punto de su residencia y le haga presente su llamamiento para que esta autoridad se sirva manifestarlo á este Juzgado militar de instruccion.

Santiago de Cuba 30 de Marzo de 1891.—Visto bueno: Figueroa.—Por mandato de su señoría, Manuel V. Gimeno, Secretario.

Imprenta LA POPULAR